

Resolución Directoral N° 005486 -2025

Hualmay, 11 NOV. 2025

Visto el expediente N° 3886343- 2025 que consta de 318 fs; entre ellos el Informe Preliminar N° 046- 2025- CPPADD- UGEL N° 09 Huaura, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, y;

CONSIDERANDO:

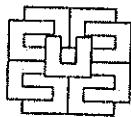
Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión -"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede - "Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende, la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que la ley 28044 Ley General de Educación en su artículo 73° define a la Unidad de Gestión Educativa Local como una instancia de ejecución descentralizada del gobierno regional con autonomía en el ámbito de su competencia y en su artículo 74° establece como una de las funciones de la unidad de gestión educativa local a "actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia."

Que el objeto de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de la educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada regula los deberes derechos la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones, los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente, se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044 Ley General de Educación y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...)

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado

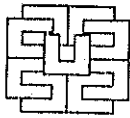


control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar Informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...)

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.09-H N° 7172, de fecha 22 de noviembre de 2023, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, modificada con Resolución Directoral UGEL 09 Huaura N° 0003912 de fecha 25 de julio de 2025.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de lícitud. - Las entidades



deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in idem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...).

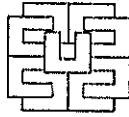
Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

I. IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE INVESTIGADO.

Apellidos y Nombres	IE donde labora	Régimen laboral	Domicilio	CARGO DESEPEÑADO AL DIA DE LOS HECHOS
Victoriano Lucio Rurush Gloria	IE "Mercedes Indacochea Lozano" Huacho	Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial	Calle los Pinos Mz "A" lote 01 Distrito Santa María – Provincia de Huaura.	Director de la I.E. "Mercedes Indacochea Lozano" - Huacho

II MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PAD E IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE

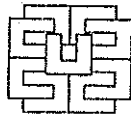
- 2.1 Disposición Fiscal N° 01 de inicio de diligencias preliminares de fecha 06 de noviembre del 2025, (fs 297) donde dispone el inicio de diligencias preliminares por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de COLUSIÓN AGRAVADA, contra Victoriano Lucio Rurush Gloria, por la presunta comisión de los delitos de usurpación de función pública y falsedad genérica, en agravio del estado.
- 2.2 Acta de inspección técnico policial con participación fiscal, suscrito en la ciudad de Huacho a las 08:20 del día 03 de julio del 2025; donde el director Lic. Victoriano Lucio Rurush Gloria indica que suscribió un convenio con la empresa privada del señor Alfredo Reyes Sotelo a quien se le dio autorización para la construcción de un almacén. (fs 249- 250)
- 2.3 Acta de declaración del Lic. Victoriano Lucio Rurush Gloria director de la IE "Mercedes Indacochea Lozano" (fs 287)
- 2.4 Consulta RUC N° 20534121491 de la Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku E.I.R.L. (fs 303-302)
- 2.5 Acta de Constatación policial, suscrito en la ciudad de Huacho a las 18:00 hrs del 17 de enero del 2024, donde Victoriano Lucio Rurush Gloria refiere que es el director de la IE 20827 "Mercedes Indacochea" (fs 279)
- 2.6 Resolución Directoral N° 002165-2024 de fecha 22 de marzo del 2024, donde se resuelve encargar el puesto director de la IE 20827 "Mercedes Indacochea Lozano" (fs 251)
- 2.7 Opinión Legal N° 621-2025DPSIIIUGELN° 09 Huaura FJGR de fecha 25 de agosto del 2025, (fs 237) donde concluye que todo acto de disposición la ejerce el representante legal del ministerio de educación, con expresas facultades para ello, por lo que el convenio suscrito antes referido es ILEGAL.
- 2.8 Memorando N° 611-2025-DPSIII-UGEL N° 09 H, de fecha 21 de agosto de 2025, donde se remite los antecedentes sobre la suscripción de un convenio entre el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria - director de la I.E. "Mercedes Indacochea Lozano" y una Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku. (fs 222)
- 2.9 Resolución Sub Gerencial de Licencia de Edificación N° 0359-2025-KENL-SGOP-GDUYR/MPH, de fecha 23 de junio de 2025. (fs 210)
- 2.10 Memoria Descriptiva – Arquitectura, con Partida Registral N° P.01151520, cuyo titular es la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias del Gobierno Regional de Lima. (fs 208-196)



- 2.11 Oficio N° 12601-2025-MINEDU/DM-PP, de fecha 01 de agosto de 2025, donde el Ministerio de Educación, solicita al director de la Ugel 09 Huaura, se sirva informar sobre la denuncia realizada por la ciudadana Isela Albina Guerrero Pacheco. (fs 190)
- 2.12 Informe N° 005-2025-DIE N° 208270 M.I.L, de fecha 14 de junio de 2025, donde el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria - director de la I.E. Mercedes Indacochea Lozano, acepta en suscribió el Convenio de Contraprestación de Servicios Entre la Institución Educativa N° 20827 Mercedes Indacochea Lozano y la Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku. (fs 184-183)
- 2.13 Diagnóstico de la propiedad N° 010-2016 (fs 165-164) de fecha 13 de julio del 2026; donde concluye que de Conformidad con la partida registral Número 2705 de los registros públicos SUNARP con código de inmueble 1508010021 se encuentra inscrita la independización del predio descrito exordio precedente a favor del Ministerio de Educación conforme a la partida registral con un área de 40,000 m² el mismo que se identifica el predio a nombre de la Institución Educativa N° 20827 Mercedes Indacochea Lozano"
- 2.14 Copia del Convenio de Contraprestación de Servicios Entre la Institución Educativa N° 20827 Mercedes Indacochea Lozano y la Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku. (24-26)
- 2.15 Declaración Jurada de derecho sobre propiedad, de fecha 06 de junio de 2025, donde el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria - director de la I.E. "Mercedes Indacochea Lozano", declara contar con derechos administrativos sobre la administración del predio materia de limitación mediante el cercado de tal, encantándose de acuerdo a lo establecido a la normatividad vigente, Ley General de Educación, Ley N° 28044, en concordancia con el artículo 55. (fs 21)
- 2.16 Anexo II – Formulario Único de Edificaciones – FUE, suscrito por el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria - director de la I.E. Mercedes Indacochea Lozano, solicitando el cercado y aprobación automática de profesionales, para el terreno ubicado en Avenida coronel Baltazar la Rosa, documento que consta de fecha 24 de abril de 2025. En dicho documento se consta de un área de 4627.70 m². (fs 20-01)
- 2.17 Declaración Jurada de Vigencia de Poder inscrito en el asiento B00003 partida electrónica 00002403, donde declara tener representación vigente según la información consignada en la presente declaración jurada. (fs 15)

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN PRESUNTA FALTA

- 3.1 Que, en el expediente administrativo se aprecia que el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria - director de la I.E. Mercedes Indacochea Lozano suscribió un Convenio de Contraprestación de Servicios (fs 26-24); entre la Institución Educativa N° 20827 "Mercedes Indacochea Lozano" y la Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku, documento suscrito el 20 de febrero de 2025.
Qué; en el referido Convenio de Contraprestación de servicios entre la Institución Educativa N° 20827 "Mercedes Indacochea Lozano", representado por el Lic. Victoriano Lucio Rurush Gloria; en calidad de director y la Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku, representado por el Sr. Alfredo Alonso Reyes Sotelo, en su cláusula segunda: objeto del convenio; establece que la I.E. Educativa da en sesión en uso a favor de la empresa el área de 6,209.25 m² y con un perímetro de 321.44 ml. de propiedad del Ministerio de Educación, cuyo fin estará destinado netamente a realizar operaciones de mantenimiento y depósito de maquinarias, entendiéndose para beneficio de la Empresa.
- 3.2 Por su parte, en la cláusula tercera: Contraprestación y valorización servicios. Se establece las contraprestaciones será de S/. 3,416.67 (Tres mil cuatrocientos dieciséis con 67/100 soles), que corresponden a pagos mensuales y que en el total de los 36 meses de duración del convenio equivalen a un total de S/. 123.000.00 (Ciento veintitrés mil con 00/100 soles).
La valorización de la contraprestación del servicio por la empresa, a favor de la institución educativa, es en obras y servicios de mantenimiento, conforme al detalle siguiente:
 - a. Obra de cerco perimétrico de toda el área objeto de contrato, mejora que quedará a favor del arrendador, por un valor de S/. 68,000.00 y al finalizar el convenio se hará entrega de bien inmueble nivelado y acondicionado para el área verde
 - b. Servicio de corte, acopio, carguío y eliminación transportado de mil metros cúbicos de desmonte y escombros que se encuentran dentro de la I.E. a efectos de hacer limpieza, por un valor de S/. 30.000.00.



c. Servicio de preparación, acopio, carga y transporte de 200 metros cúbicos de afirmado desde la cantera ACARAY hasta la Institución Educativa, por un valor de S/. 15,000.00.

d. Tendido y compactación de los 200 metros cúbicos de material de afirmado para la elaboración de una carpeta de base con maquinaria motoniveladora y rodillo vibratorio, por un valor de S/. 10,000.00.

Del referido documento se aprecia que el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria, en su calidad de director de la I.E. "Mercedes Indacochea Lozano", ha dispuesto de los bienes del Ministerio de Educación, mediante la suscripción de un Convenio de contraprestación de servicios y de cesión en uso, careciendo de funciones, competencias o poder de representación que le permita disponer de bienes pertenecientes al Estado; pues en la Ley de la Reforma Magisterial, Ley 29944, Ley General de Educación 28044; no constan funciones específicas para suscribir convenios de contraprestación de servicios, en cesión de uso u otra modalidad para disponer de bienes del Ministerio de Educación.

Asimismo, se aprecia que el bien materia de convenio, será utilizado a favor de la Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku, para su uso de operaciones de mantenimiento y depósito de sus maquinarias, siendo que dicha empresa utilizará para uso exclusivo y beneficio propio de un bien del Estado.

También la valorización de la contraprestación del servicio por la empresa, a favor de la institución educativa, es en obras y servicios de mantenimiento, (valorización económica) no ha sido realizada por un profesional o técnico especializado en la materia; por lo que la valorización ha sido aceptada por el director de la IE y no está debidamente acreditado el costo.

3.3

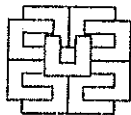
Qué; se aprecia que el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria, haciendo uso de su cargo de forma indebida, suscribió un documento denominado Convenio de contraprestación de servicios y de cesión en uso, que no cumple con lo exigido en el art 161 del Reglamento de la Ley N° 29151. Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; que establece: "Por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento" (sic).

Sin embargo, como se podrá apreciar la persona jurídica beneficiaria es la Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku, cuya finalidad es con fines de lucro,

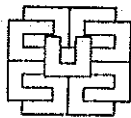
Ahora bien, cabe indicar que, realizada la consulta en la SUNAT, la Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku, con RUC N° 20534121491, representado por el Sr. Alfredo Alonso Reyes Sotelo, se encuentra en Baja de Oficio y como no habido desde el año 2016. (fs 303-302) consecuentemente el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria, no solo suscribió un convenio sin facultades, competencias y delegaciones de representación; sino que suscribió un convenio con una empresa con estado de condición en Baja de Oficio y sin actividad desde el año 2016, pretendiendo dar formalidad con convenios que no revisten de las formalidades legales; sin que exista beneficio alguno para la I.E. siendo que, únicamente se beneficiara la persona que representa a la Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku. Al respecto el Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas aprobado mediante D.S.N° N° 028-2007-ED en el art. 15 establece captación de los recursos propios "Las Instituciones Educativas están autorizadas a generar y administrar recursos propios por los siguientes conceptos:"

a) Alquiler a plazo fijo, no mayores de un año, de terrenos, campos deportivos, piscinas, auditorios y espacios disponibles sin afectar el normal desarrollo del servicio educativo.

Al respecto el art.18 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes estatales establece: "Aprovechamiento de los bienes estatales. - Las entidades públicas deben procurar el uso económico y social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley, y atendiendo a los fines y objetivos institucionales," (...) que en el caso en particular la IE no se ha beneficiado presuntamente ni en lo económico ni en lo social, en la celebración del convenio entre la empresa privada y el director sobre un terreno del ministerio de educación; por cuanto no hay un ingreso – egreso en los libros contables de la IE.



- 3.4 De otro lado, se aprecia que el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria, con la finalidad de dar formalidad y revestir de legalidad al convenio y con la finalidad de ayudar a la Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku en el cercado de la propiedad del Estado, tramitó la Resolución Sub Gerencial de Licencia de Edificación N° 0359-2025-KENL-SGOP-GDUYR/MPH, de fecha 23 de junio de 2025, otorgándose la Licencia de Edificaciones, para tal caso adjunto copia de la Memoria Descriptiva – Arquitectura, con Partida Registral N° P.01151520, cuyo titular es la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias del Gobierno Regional de Lima y también presentó Declaración Jurada de derecho sobre propiedad, (fs 21) de fecha 06 de junio de 2025, declarando contar con derechos administrativos sobre la administración del predio materia de limitación mediante el cercado de tal, encontrándose de acuerdo a lo establecido a la normatividad vigente, Ley General de Educación, Ley N° 28044, en concordancia con el artículo 55. De igual modo, adjunto el Anexo II – Formulario Único de Edificaciones – FUE, (fs 20-01) solicitando el cercado y aprobación automática de profesionales, para el terreno ubicado en Avenida coronel Baltazar la Rosa, documento que consta de fecha 24 de abril de 2025.
- 3.5 Como se podrá observar del párrafo precedente, dichos trámites administrativos fueron para beneficiar al representante de la empresa, pues producto de ello y con dicha documentación lograron cercar un bien del estado y convertirlo en privado, realizar trabajos al interior en beneficios personales y ejecutar demás actividades para un beneficio particular dentro de un terreno del Estado.
- 3.6 Que, el Lic. Victoriano Lucio Rurush Gloria, antes de ser director de la IE "Mercedes Indacochea Lozano" suscribe el acta de constatación policial del 17 de enero del 2024 (fs 279) donde refería a la autoridad policial que era el director de la IE 20827 Mercedes Indacochea Lozano; pero según RD N° 002165-2024, de fecha 22 de marzo 2024 y vigente del 25 de marzo al 31 de diciembre del 2024, (fs 252-251) donde se encarga la dirección de la Institución Educativa; en el acta se registran los siguientes hechos: se estaría realizando trabajos con maquinaria pesada en la parte posterior de la institución educativa, donde dicho terreno es propiedad del ministerio de educación, cabe mencionar que en dicho terreno había plantaciones de árboles ornamentales en todo lugar; (...) y se puede observar daños materiales a las plantaciones dejando en mención que el recurrente refiere que presuntamente la maquinaria sería de la municipalidad provincial de Huaura, (...) en este punto el Lic. Victoriano Lucio Rurush Gloria, sin tener la legalidad como director de la I.E; mostraba un interés en el predio, que según refiere estaba siendo trabajado presuntamente por la municipalidad provincial de Huaura, y solicitó la presencia policial para que se levante un acta.
- 3.7 Qué; se cuenta Opinión Legal N° 621-2025/DPSIII-UGEL N° 09 Huaura FJGR de fecha 25 de agosto del 2025, (fs 237) donde concluye que todo acto de disposición la ejerce el representante legal del ministerio de educación, con expresas facultades para ello, por lo que el convenio suscrito antes referido es ilegal.
- 3.8 También corresponde indicar que conforme se aprecia que el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria cuenta con una denuncia ante el Ministerio Público signada con Carpeta N° 1006015500-2025-219, por La presunta Comisión Del delito de COLUSIÓN en agravio del estado debidamente representados por la procuraduría pública especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huaura.
- IV.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**
- 4.1 Siendo así, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria, habría presuntamente incumplido lo siguiente:
- El Principio de Legalidad establecido en inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 29944, que prescribe: "*Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.*"
 - El Principio de Probidad y Ética Pública, establecido en inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29944, que prescribe: "*La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.*"
Asimismo, el literal "q" del art 40 deberes, señala: Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia



- c. La trasgresión de los deberes de la Función Pública, establecidos en el inciso 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del código de ética de la función pública, que establece:

Uso Adecuado de los Bienes del Estado:

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

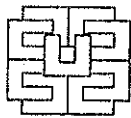
- 4.1 En tal sentido, al no haber considerado estos criterios normativos y de función, se puede colegir que el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria, no ha adecuado su accionar a las obligaciones inherentes a su calidad de director de la I.E. "Mercedes Indacochea Lozano", incurriendo así presuntamente en una vulneración del Principio de Legalidad, El Principio de Probidad y Ética Pública; así como presuntamente haber favorecido a una Empresa Constructora y Multiservicios Huaganku, en la cesión de uso de un terreno de propiedad del ministerio de educación para fines particulares.

V. LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

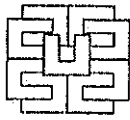
- 5.1 Que en mérito a lo establecido en artículo 78 del Reglamento de la ley N 29944 ley de reforma magisterial aprobado mediante decreto supremo 004 - 2013 ED. Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión y su gravedad se determinará de manera concurrente con las condiciones que dicho reglamento taxativamente regula
- 5.2 Que por las consideraciones expuestas, la CPPADD de la UGEL N°09- Huaura, el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria - director de la I.E. Mercedes Indacochea Lozano, presuntamente no ha cumplido con lo estipulado en el inciso a), artículo 2, de la Ley N°29944- Ley de Reforma Magisterial el cual prescribe: Principio de Legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos"; y el inciso b) del artículo 2) del referido cuerpo legal el cual prescribe, Principio de Probidad y Ética Pública "La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley". incurriendo con ello en la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave; prevista en el primer párrafo del artículo 49° del mismo cuerpo normativo, que establece la sanción de DESTITUCIÓN. Así como también por presuntamente haber infringido los principios y deberes éticos del servidor público, establecidos en el inciso 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del código de ética de la función pública, que establece: Uso Adecuado de los Bienes del Estado.

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

- 6.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley número 29944 Ley de Reforma Magisterial, presentación de descargos y pruebas: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más." El cual es concordante con el literal c) del numeral 7.6 de la RVMN° 120 -2024 – MINEDU.
- 6.1 Asimismo, según lo indicado en el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece Informe Oral personal o por apoderado "Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual la Comisión señala fecha y hora del mismo."



- VII **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROFESOR INVESTIGADO EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**
- 7.1 El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito el cual debe contener la exposición ordenada de los hechos los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos en materia de pliego de cargos o el reconocimiento de estos de conformidad con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.
- 7.2 Asimismo, según lo indicado en el artículo 101° del mencionado cuerpo normativo el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de su apoderado antes del pronunciamiento de la CPPADD para lo cual las comisiones señalan fecha y hora.
- 7.3 En ese mismo sentido de acuerdo a lo establecido en numeral 1.2 del artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento administrativo general aprobado mediante decretos supremo 004- 2019-JUS que establece: principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 7.4 Que, en el numeral 7.9 de la RVMN° 120-2024 -MIINEDU establece: El procesado, una vez notificado con la resolución de instauración del PAD, está impedido de presentar su renuncia a la CPM o al contrato suscrito. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.
- VIII **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO**
- 8.1 La autoridad competente para recibir el descargo es la Unidad de Gestión Educativa Local N°09 - Huaura, debiendo ingresar el mismo por la oficina de mesa de partes, con atención a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09 Huaura, teniendo presente los plazos establecidos en el artículo 100° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial y del Numeral 7.6 de la RVMN 120 – 2024-MINEDU
- IX. **ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES**
- 9.1 Qué; por las consideraciones expuestas, la CPPADD de la UGEL N°09- Huaura, el Lic. Victoriano Lucio Rurush Gloria - director de la I.E. Mercedes Indacochea Lozano; presuntamente no ha cumplido con lo estipulado en el inciso a), artículo 2, Principio de legalidad de la Ley N°29944- Ley de Reforma Magisterial; el inciso b) del artículo 2) del referido cuerpo legal el cual prescribe, Principio de Probidad y Ética Pública; incurriendo con ello en la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave; prevista en el primer párrafo del artículo 49° del mismo cuerpo normativo, que establece la sanción de DESTITUCIÓN. Así como también por presuntamente haber infringido los principios y deberes éticos del servidor público, establecidos en el inciso 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del código de ética de la función pública, que establece: Uso Adecuado de los Bienes del Estado.
- X. **FACULTAD DEL TITULAR DE LA INSTANCIA DE GESTIÓN EDUCATIVA DESCENTRALIZADA**
- 10.1 Conforme a lo establecido en el artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial aprobado Mediante Decreto Supremo N° 004- 2013 ED, el Proceso Administrativo Disciplinario se instaura por resolución del titular de la instancia de gestión educativa descentralizado o por el funcionario que tenga la Facultad delegada.
- 10.2 La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo.



- 10.3 Teniendo en consideración el informe preliminar informe Preliminar N°45 - 2025 CPPADD- UGEL N° 09 Huaura, efectuado por la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL 09 Huaura y la recomendación que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el profesor Augusto Ramiro Brito Díaz y,
De conformidad Con lo dispuesto en la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 004 - 2013 ED. Las disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores en el marco de la ley 29944 aprobado con Resolución Viceministerial N° 120 - 2024 MINEDU; Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011 2012 ED. y la Ley N 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor Lic. Victoriano Lucio Rurush Gloria, director de la IE "Mercedes Indacochea Lozano" por presuntamente no cumplir lo estipulado en el inciso a) Principio de Legalidad y b) Principio de Probidad y Ética Pública, del artículo 2°, de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944; incurriendo con ello en la trasgresión prevista en el primer párrafo del artículo 49° del mismo cuerpo normativo, que establece la sanción de **DESTITUCIÓN** y haber infringido los principios y deberes éticos del servidor público, establecidos en el inciso 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del código de ética de la función pública, que establece: Uso Adecuado de los Bienes del Estado.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de (05) días hábiles, a fin que el servidor Victoriano Lucio Rurush Gloria, presente su descargo, debiendo de contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos atribuidos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

TERCERO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL N° 09, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS, a fin que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

CUARTO: SE DERIVE EN ORIGINAL, TODO LO ACTUADO a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 –Huaura, a fin de que continúe con la investigación correspondiente por los hechos acontecidos en el presente proceso.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Mg. CELEDONIO ALEMÁN CRUZ

Director del Programa Sectorial III

UGEL N° 09 – HUAURA